



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BUSTO DE BUREBA

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO

Artículo 1.º – Creación, naturaleza y objeto.

Se crea en el Ayuntamiento de Busto de Bureba un registro municipal de parejas de hecho de carácter administrativo, y cuyo objeto es inscribir las parejas estables que expresamente lo soliciten y los documentos, hechos o circunstancias relevantes que afecten a dichas parejas, que se regirá por la presente ordenanza, ajustándose al Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León.

Artículo 2.º – Concepto de pareja de hecho.

Tendrá la consideración de la pareja de hecho la unión, libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de la orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, sin vínculo de parentesco por consanguinidad, adopción en línea recta o colateral hasta el tercer grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

No podrán formar parejas de hecho:

- Los menores de edad no emancipados.
- Los que estén ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita.
- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- Los colaterales por consanguinidad en segundo grado.

Artículo 3.º – Inscripción.

En el registro se inscribirán:

- a) La declaración, a efectos administrativos, de constitución y extinción de la pareja estable, previa solicitud de los interesados.
- b) Las modificaciones, incidencias o circunstancias relevantes de la pareja estable no susceptibles de inscripción en otro registro público.

Artículo 4.º – Requisitos y documentación.

1. – La inscripción en el registro de parejas de hecho es voluntaria cuyos componentes hayan convivido como mínimo seis meses y en Busto de Bureba, no pudiéndose efectuar en ningún caso de oficio por el ayuntamiento.

2. – La documentación necesaria para iniciar el trámite de inscripción y que deben aportar cada uno de los miembros es la siguiente:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.
- b) Estado civil.



- c) Certificado de empadronamiento.
- d) Declaración jurada de no figurar inscrito en otro registro de similares características.
- e) Declaración jurada conjunta de no tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta directa, o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado.

Artículo 5.º – Procedimiento de inscripción.

1. – El procedimiento se iniciará previa presentación de la solicitud firmada por los dos interesados, conforme al modelo normalizado aprobado por el ayuntamiento.

2. – El funcionario encargado del registro abrirá un expediente administrativo por cada solicitud de inscripción que se presente. Este expediente se integrará por la documentación presentada, el acta de comparecencia y el resto de soporte documental de las inscripciones de constitución, extinción o cualquier otra declaración que se haga constar en el registro.

3. – Examinada la documentación presentada, si no reúne los requisitos necesarios, se dará traslado a los solicitantes para que procedan a su subsanación o acompañen los documentos preceptivos.

4. – Reunidos los requisitos y la documentación, el alcalde dictará resolución permitiendo la inscripción en el registro municipal de parejas de hecho, condicionada a la posterior ratificación por los solicitantes.

5. – Si existe algún obstáculo que impida la inscripción, el alcalde, de forma motivada, la denegará mediante decreto.

6. – Notificada la resolución, se fijará, de acuerdo con los solicitantes, hora y día en que éstos habrán de proceder a ratificar conjuntamente la solicitud presentada por medio de comparecencia personal donde se ratificarán y manifestarán ante el funcionario público el consentimiento a la inscripción en el registro. Sin la realización de este acto de comparecencia, no podrá producirse la inscripción en el registro, entendiéndose que ambos interesados desisten a su solicitud, notificándose tal extremo y declarándose a los quince días concluido el procedimiento mediante decreto de la Alcaldía.

Artículo 6. – Organización del registro.

1. – El registro se materializará en un libro general en el que se practicarán las inscripciones, que estará formado por hojas, foliadas y selladas y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

2. – La primera inscripción de cada pareja tendrá el carácter de inscripción básica y al margen de la misma se anotará todo otro asiento que se produzca con posterioridad en el libro general principal relativo a esta unión.

3. – En el primer asiento figurarán los datos personales y las circunstancias de lugar y tiempo manifestadas por los comparecientes, así como los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales de la pareja estable, fecha de comparecencia y referencia del expediente tramitado.



4. – Cualquier circunstancia nueva relativa a la pareja estable que deseen inscribir los miembros de la misma podrá anotarse mediante transcripción literal, previa solicitud conjunta de comparecencia de los miembros de la unión.

5. – La cancelación del asiento se producirá por las siguientes razones:

a) A solicitud de los interesados, bien por mutuo acuerdo o por voluntad unilateral de uno de los miembros, en cuyo caso se notificará fehacientemente al otro miembro.

b) De oficio, si concurren alguna de las siguientes circunstancias y previa tramitación del correspondiente expediente contradictorio:

– Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

– Por matrimonio de uno de sus miembros.

– Por baja en el padrón municipal de habitantes de uno o ambos miembros.

– Por figurar ambos miembros en diferentes domicilios en el padrón municipal de habitantes.

6. – Producidos alguno de estos supuestos de hecho, se hará constar en el registro la iniciación del expediente contradictorio, debiendo figurar en las certificaciones que se expidan tal circunstancia.

Artículo 7.º – Publicidad y efectos.

1. – La publicidad del registro municipal de parejas de hecho quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la pareja interesada o de los jueces y tribunales de justicia.

2. – El derecho de acceso a los documentos del Registro únicamente será ejercido por los interesados mediante petición individualizada de los documentos que se desee consultar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. – DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará de forma supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local Decreto 117/2002, de 24 de octubre, y sus normas de desarrollo, así como el Código Civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. – ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme dispone el artículo 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Busto de Bureba, 5 de noviembre de 2024.

El alcalde-presidente,
Julio Ruiz Capillas España